

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, 19 DIC. 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 9 “Industria de la Construcción y Actividades Complementarias” subgrupo 02 y 03 “Fábricas de Hormigón Prefabricado y Fábricas de Hormigón Premezclado” convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.-----

RESULTANDO: Que el 23 de octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.-----

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.-----

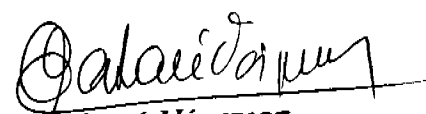
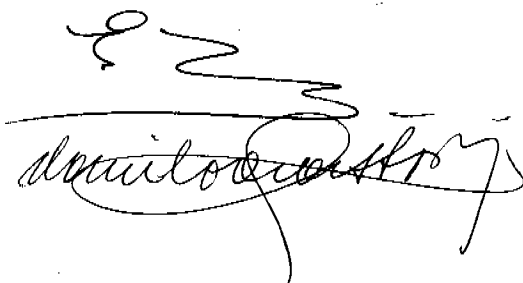
ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 23 de octubre de 2006, en el Grupo Número 9 “Industria de la Construcción y Actividades Complementarias” subgrupo 02 y 03 “Fábricas de Hormigón Prefabricado y Fábricas de Hormigón Premezclado”, que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho grupo.-----

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



ACTA DE ACUERDO: En la Ciudad de Montevideo, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil seis, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 09 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, Sub-Grupos 02 y 03, de conformidad a lo dispuesto por las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación: Decreto N° 105/005 de 7 de marzo de 2005, Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005; Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005, Resolución del MTSS N° 657/005 de 29 de abril de 2005 y Decreto N° 39/006 de 12 de junio de 2006, comparecen en representación del Sector Empleador el Sr. José Ignacio Otegui, con domicilio en Plaza Independencia N° 842, piso 9 Esc. 905, el Sr. Andrés Ribeiro, con domicilio en la calle Maldonado N° 1238, el Sr. Hugo Méndez, con domicilio en Rambla Mahatma Gandhi 633 y el Sr. Pedro Espinosa, con domicilio en Avda. Francia y parada 6 de Punta del Este y por el Sector Trabajador los Sres. Jorge Mesa, Pedro Porley y Oscar Andrade, con domicilio en la calle Yí N°1538, por el MTSS los Dres. Héctor Zapirain, Alvaro J. Labandera y Flavia Romano y la Cra. Laura Mata, con domicilios en la calle Juncal N° 1511: las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo.-

ARTICULO 1º) ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional.-

ARTICULO 2º) PLAZO. La vigencia del presente se extiende desde el 1º de julio del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007.-

ARTICULO 3º) ACTIVIDADES COMPRENDIDAS.- Las actividades incluidas dentro de este acuerdo son las Fábricas de Hormigón Prefabricado y las Fábricas de Hormigón Premezclado.-

ARTICULO 4º) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE ACUERDO: para las Fábricas de Hormigón Prefabricado.-

4.1. Se establece para el personal obrero y administrativo de las Fábricas de Hormigón Prefabricado con vigencia a partir del 1ro. de julio del 2006, y hasta el 31 de

diciembre de 2006, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2006, resultante de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje del 2,278 % (dos con doscientos setenta y ocho por ciento) resultante de la previsión del Capítulo II, artículo 5.1.3 del acuerdo de fecha 31 de agosto de 2005 para el sector.-

B) Un porcentaje del orden del 0,448% (cero con cuatrocientos cuarenta y ocho por ciento) en concepto de diferencia entre inflación proyectada e inflación real, del período, según lo previsto en el Capítulo II, artículo 5.1.6 del acuerdo del 31 de agosto de 2005.-

C) Un porcentaje del 3,27% (tres con veinte y siete por ciento), por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido julio a diciembre de 2006, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página web del Banco Central.-

D) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 1% (uno por ciento), con vigencia al 1° de julio de 2006.-

4.2 Las partes acuerdan con carácter nacional, las siguientes escalas de salarios nominales, mínimos o básicos a regir a partir del 1° de julio de 2006, según las categorías que a continuación se establecen, dejándose expresa constancia, que a estos salarios nominales, mínimos o básicos, se los debe incrementar en un 7,16% (siete con dieciseis por ciento) resultante de la acumulación de los ítems anteriores, a partir del día 1° de julio de 2006.

HORMIGÓN PREFABRICADO

JORNALEROS

(Salarios básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1° de julio de 2006).

CATEGORIA	DESCRIPCION		JORNAL BÁSICO
I		\$	222.90
II	PEON DE CANCHA PEON COMUN	\$	238.11

III	PEON PRACTICO	\$	255.83
IV	PEON CALIFICADO	\$	268.56
V	MAQUINISTA FORMADOR DE CAÑOS OPERARIO MOLDEADOR MANUAL MARCADOR CORTADOR DE MOLDES	\$	286.82
VI	CHOFER INTERNO MEDIO OFICIAL SOLDADOR MAQUINISTA DE GRUA OPERARIO MEZCLADOR CHICO MONTACARGUISTA OPERARIO DE SILOS MAQ. FABRICACIÓN DE CAÑOS Y BLOQUES DE HORMIGON	\$	301.88
VII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA FORMADOR REGULADOR DE CAÑOS PROBADOR DE CAÑOS CONDUCTOR CARRETILLA ELEVADORA	\$	316.19
VIII	MAQUINISTA DE MEZCLADORA OFICIAL CARPINTERO OFICIAL ALBAÑIL PEON PRACTICO MOLDEADORA	\$	332.00
IX	OFICIAL HERRERO MECANICO	\$	350.32
X	MECANICO AUTOMOTRIZ	\$	368.47
XI		\$	393.82
XII		\$	405.71

PERSONAL DE SUPERVISIÓN

(Salarios básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1° de julio de 2006).

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I		\$	8.754,27
II		\$	9.533,35
III		\$	10.310,24
IV		\$	11.088,23

MENSUALES – ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

(Salarios básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1° de julio de 2006).

CATEGORIAS		MONTO BÁSICO	
I	AUXILIAR III	\$	5.144,14
I	CADETE O MENSAJERO	\$	5.144,14
I	DIBUJANTE COPISTA	\$	5.144,14
II	ENCARGADO DE TRAMITES	\$	6.344,60
II	AUXILIAR II	\$	6.344,60

II	DIBUJANTE 1° Y 2°	\$	6.344,60
II	RECEPCIONISTA	\$	6.344,60
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	\$	6.344,60
III	CAJERO	\$	7.543,95
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	7.543,95
III	CORREDOR	\$	7.543,95
III	COBRADOR	\$	7.543,95
III	AUXILIAR 1°	\$	7.543,95
III	CUENTA CORRENTISTA	\$	7.543,95
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	\$	7.543,95
III	APUNTADOR	\$	7.543,95
III	SECRETARIA	\$	7.543,95
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	8.743,30
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	8.743,30
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	\$	9.941,55
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	\$	11.140,90
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	\$	12,339,15
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	13.538,50

4.3 Se establece con vigencia a partir del 1° de enero del 2007 y hasta el 30 de Junio de 2007, un aumento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2006, de acuerdo a los siguientes ítems:

4.3.1 Se acuerda que sobre los salarios básicos o mínimos se aplicarán los siguientes aumentos salariales:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el semestre enero a junio de 2007, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página web del Banco Central.-

B) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 3% (tres por ciento), con vigencia al 1° de enero de 2007.-

4.3.2 Se acuerda que para las partidas que se abonen en exceso, por sobre los básicos o mínimos fijados y a los que se hace referencia en el ítem anterior, se aplicarán los siguientes aumentos salariales:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el semestre enero a junio de 2007, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página web del Banco Central.-

B) Un porcentaje del 1% (uno por ciento), con vigencia al 1° de enero de 2007.-

4.4 Se establece con vigencia a partir del 1ro. de julio del 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, un aumento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2007, de acuerdo a los siguientes ítems:

4.4.1 Se acuerda que sobre los salarios básicos o mínimos se aplicarán los siguientes aumentos salariales:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el semestre enero a junio de 2007, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página web del Banco Central.-

B) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 3% (tres por ciento), con vigencia al 1° de julio de 2007.-

4.4.2 Se acuerda que para las partidas que se abonen en exceso, por sobre los básicos o mínimos fijados y a los que se hace referencia en el ítem anterior, se aplicarán los siguientes aumentos salariales:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el semestre julio a diciembre de 2007, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página web del Banco Central.-

B) Un porcentaje del 2% (dos por ciento), con vigencia al 1° de julio de 2007.-

ARTICULO 5°) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE ACUERDO, para las Fábricas de Hormigón Premezclado.

5.1. Se establece para el personal obrero y administrativo de las Fábricas de Hormigón Premezclado con vigencia a partir del 1ro. de julio del 2006, y hasta el 31 de

diciembre de 2006, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2006, resultante de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje del orden del 0,448% (cero con cuatrocientos cuarenta y ocho por ciento) en concepto de diferencia entre inflación proyectada e inflación real, del periodo, según lo previsto en el Capítulo II, artículo 5.1.6 del acuerdo del 31 de agosto de 2005.-

B) Un porcentaje del 3,27% (tres con veinte y siete por ciento), por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido julio a diciembre de 2006, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página web del Banco Central.-

C) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 1% (uno por ciento), que se aplicará únicamente sobre la parte salarial equivalente al monto de los salarios nominales, mínimos o básicos, con vigencia al 1° de julio de 2006.-

5.2 Las partes acuerdan con carácter nacional, las siguientes escalas de salarios nominales, mínimos o básicos a regir a partir del 1° de julio de 2006, según las categorías que a continuación se establecen, dejándose expresa constancia, que a estos salarios nominales, mínimos o básicos, se los debe incrementar en un 4,77 % (cuatro con setenta y siete por ciento), resultante de la acumulación de los ítems anteriores, a partir del 1° de julio de 2006.

HORMIGÓN PREMEZCLADO

JORNALEROS

(Jornales básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1° de julio del 2006)

CATEGORIAS		JORNAL BASICO	
	PEON	\$	245,55
	PEON PRACTICO	\$	281,27
	OPERADOR BOMBA ARRASTRE	\$	330,10
	CHOFER/	\$	330,10

MAQUINISTA	\$	330,10
AUXILIAR MECANICO	\$	337,99
AUXILIAR LABORATORIO	\$	370,87
BALANCERO	\$	402,88
AYUDANTE FISCAL	\$	424,16
CHOFER BOMBISTA	\$	424,16
MECANICO	\$	437,73

MENSUALES – ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

(Salarios básicos o mínimos que deberán ser incrementados con los ajustes que correspondan a partir del 1° de julio del 2006)

CATEGORÍAS	MONTO BÁSICO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 9.037,78
AUXILIAR VENTAS	\$ 9.037,78
AUXILIAR COMPRAS	\$ 9.037,78

5.3 Se establece para el personal obrero y administrativo de las Fábricas de Hormigón Premezclado con vigencia a partir del 1ro. de enero de 2007, y hasta el 30 de junio de 2007, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2006, resultante de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido enero a junio de 2007, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página web del Banco Central.-

B) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 2% (dos por ciento), que se aplicará únicamente sobre la parte salarial equivalente al monto de los salarios nominales, mínimos o básicos, con vigencia al 1° de enero de 2007.-

5.4 Se establece con vigencia a partir del 1ero. de julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio del 2007, resultante de los siguientes ítem:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido julio a diciembre de 2007, obtenido en base al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre Instituciones y analistas económicos, publicadas en la página web del Banco Central.-

B) Un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real del 3% (tres por ciento), que se aplicará únicamente sobre la parte salarial equivalente al monto de los salarios nominales, mínimos o básicos, con vigencia al 1° de julio de 2007.-

ARTICULO 6°) NOCTURNIDAD. Establécese para todos los trabajadores de las Fabricas de Hormigón Prefabricado y Hormigón Premezclado y con vigencia a partir del 1° de noviembre de 2006 el beneficio de nocturnidad, que estará definido en los siguiente términos:

A) Los trabajadores que laboren en el horario nocturno comprendido entre las 22 hs. y las 6 hs del día siguiente, percibirán un recargo, en concepto de nocturnidad, y por las horas efectivamente realizadas dentro de dicho horario, del 20% (veinte por ciento) de su salario.

B) En caso de crearse a partir de este acuerdo, un turno nocturno y permanente en el horario de 22 hs. a las 6 hs del día siguiente, percibirán un recargo, en concepto de nocturnidad, del 10% (diez por ciento) de su salario.

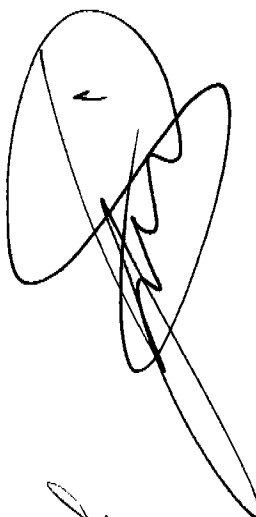
Las empresas que abonaban a sus trabajadores partidas por concepto de nocturnidad que, en iguales términos a los pactados en este artículo, resultaran más favorables para los trabajadores, mantendrán dicho beneficio.

ARTICULO 7°) CORRECTIVO Al término de este acuerdo se compararán los valores de inflación proyectada, de los tres ajustes que contiene este acuerdo, con la variación real del IPC, del período 1/07/2006 al 31/12/2007. La diferencia en más o en menos será un componente del ajuste salarial a partir del 1° de enero de 2008.

ARTICULO 8°) RETROACTIVIDAD La retroactividad generada con motivo del aumento salarial previsto en este acuerdo, se abonará una vez publicado en el Diario Oficial el Decreto pertinente, de la siguiente forma:

A) La retroactividad correspondiente al mes de julio y agosto de 2006, será exigible y pagada antes del 30 de noviembre de 2006.-

B) La retroactividad correspondiente al mes de setiembre y octubre de 2006, será exigible y pagada antes del 20 de diciembre de 2006.



ARTICULO 9º) FONDO SOCIAL Y FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN El Sector de los Empresarios, integrado por las Fábricas de Hormigón Premezclado y Prefabricado, reconoce la existencia del Fondo Social de la Construcción y la Fundación de Capacitación de los Trabajadores de la Construcción.- Sin perjuicio de mantener la independencia de sus trabajadores con la actividad de la construcción, accede a incorporar a su normativa la aportación a dicho Fondo. Se acuerda a partir del 1º de enero de 2007, la incorporación de las actividades comprendidas en el presente acuerdo, al régimen de Fondo Social de la Construcción y Fundación de Capacitación de los trabajadores de la Construcción, de acuerdo a la normativa vigente para el Grupo 09, Sub-Grupo 01 Industria de la Construcción y Actividades Complementarias.-



ARTICULO 10º) DETALLE DE CATEGORÍAS Y DESCRIPCIÓN DE TAREAS.

Las partes suscriben en este acto, el detalle de categorías y descripción de tareas para la rama de actividad, el cual tendrá validez, hasta la realización de una evaluación de tareas en el sector.


SECTOR PREMEZCLADO:



Categoría Peón

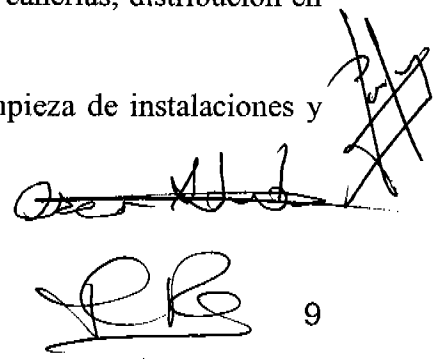
A partir de una orden de Trabajo del jefe realiza tareas de servicio generales de limpieza de todas las instalaciones y equipos de la Empresa.

Categoría Peón Práctico



A partir de las órdenes del jefe realiza tareas como armado de cañerías, distribución en obra del Hormigón Bombeado.

Abastecimiento de materia prima en los silos de central y limpieza de instalaciones y equipos.



9

Categoría Chofer

Conducir vehículos de la Empresa siguiendo instrucciones del manual de procedimiento de camión Hormigonera.

Es responsable por el transporte y descarga del material según remito.

En Hormigón no bombeados es responsable de ajustar asentamiento conforme remito.

Es responsable del mantenimiento, seguridad y limpieza del camión.

Categoría Chofer Bombista

Conducir vehículos de la Empresa siguiendo instrucciones del manual de procedimientos de camión Hormigonera.

Cumplir las instrucciones y normas de la Empresa, recibidas durante su entrenamiento, para la operación del equipo y montaje del mismo en obra.

Ajustar el asentamiento del hormigón conforme a lo estipulado en el remito.

Es responsable del mantenimiento, seguridad y limpieza de la bomba.

SECTOR PREFABRICADO

Para este sector provisoriamente hasta la Evaluación Técnica de tareas se definen tres franjas de categorías que a continuación se detallan:

Categoría II Peón

A la orden del Jefe realiza tareas de carga – descarga, estiba, limpieza general de la planta.

Transporta materias primas y asiste al Medio oficial si así se requiriera por orden del Capataz de planta, y eventualmente podrá utilizar herramientas de mano.

Cláusula Complementaria Para esta categoría se establece un periodo de 50 jornales para una evaluación que pueda permitirle un ascenso automático a Futuro.

Categoría V Medio Oficial

A partir de ordenes específicas del Capataz de planta esta en condiciones de realizar lecturas parciales de planos de moldes.

Realiza tareas de soldadura, herrería, armado de mallas, desmoldados asistido por el Peón y bajo la supervisión del Capataz.

El medio oficial además trabaja con herramientas de mano eléctricas como ejemplo amoladores y otras preparando la mesa para el nuevo armado.

Cláusula Complementaria Se establece un mínimo de 50 jornales para una evaluación que pueda permitirle un ascenso automático a Futuro.

Categoría VIII Oficial

A partir de la orden del Capataz de Planta o de Oficina técnica esta en condiciones de realizar lectura total de planos para el trabajo de armado total de Moldes.

Realiza la tarea de controlar las medidas que corresponden en cada caso, control de mallas (herrería), tipos de injertos si los llevara, supervisar el vibrado del material al llenado del molde.

Además está en condiciones de utilizar herramientas de mano eléctricas, soldaduras que requiera el molde serán utilizadas asistido por el Medio Oficial o por orden del Capataz de Planta por un Peón.

SECTOR DE PREMOLDEADO CAÑOS

Este sector tiene categorías ya registradas con el detalle de tareas a realizar por tanto solo realizamos el traspaso del titular de la categoría para que quede así registrado hasta una evaluación técnica de Tareas.

II - Peón de Cancha – Peón Común

III – Peón Práctico

IV – Peón Calificado

V – Maquinista Formador de Caños – Operario Moldeador Manual

V- Marcador Cortador de Moldeados

VI – Chofer Interno – Medio Oficial Soldador – Maquinista de Grúa

VI – Operario Mezcladora Chica – Montacarguista – Operario de Silos

VI – Maquinista Fabricación de Caños y Bloques de Hormigón

VII – Medio Oficial Electricista – Formador Regulador de Caños

VII – Probador de Caños – Conductor de Carretilla Elevadora

VIII – Maquinista de Mezcladora – Oficiales Carpintero – Albañil

IX – Oficial herrero Mecánico

X - Mecánico Automotriz

XI -

XII -

ARTÍCULO 11º) EVALUACIÓN DE TAREAS. 1) Se instalará una Comisión Bipartita que tendrá como cometido, la elaboración de una propuesta de evaluación de tareas de la cual surgirá un reordenamiento salarial de cada una de las actividades, la que deberá expedirse por consenso. 2) Los recursos para el financiamiento de dicha Comisión se gestionarán ante Organismos Internacionales, como O.I.T., o nacionales como la DINAE. Las partes se obligan a realizar con celeridad las gestiones necesarias para obtener el referido financiamiento. 3) La comisión tendrá un plazo máximo de 120 días para expedirse, a partir de la publicación en el Diario Oficial del Decreto del Poder Ejecutivo que extienda el presente acuerdo, pudiendo ser prorrogado por las partes de común acuerdo.

ARTICULO 12º) BENEFICIOS

A) Los diferentes beneficios laborales creados, y que fueron exigibles a partir del 1º de julio de 2005, se mantienen en vigencia.

B) Las partes declaran que se mantienen subsistentes todos los beneficios laborales que se encuentren percibiendo los trabajadores al 30 de junio de 2006, y que sean más favorables a los establecidos en el presente acuerdo.

C) Los beneficios establecidos como partidas fijas, deberán incrementarse en los mismos porcentajes de los aumentos salariales que se establecen en el presente acuerdo.

ARTICULO 13º) CLÁUSULA DE PAZ.- Declaran las partes, que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este convenio salvo los reclamos que puedan producirse por el incumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA, declara: que si bien este acuerdo no contempla la totalidad de las aspiraciones de los trabajadores, no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará.-

Por otra parte el Sector Empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al presente acuerdo.-

ARTICULO 14º) COMISIÓN DE CONCILIACIÓN. Los diferendos originados en virtud de la aplicación e interpretación del presente acuerdo, así como los que se refieran a cuestiones de naturaleza colectiva atinentes a las relaciones laborales, serán sometidos a la consideración de una COMISION DE CONCILIACIÓN integrada por cuatro miembros, a razón de dos por cada parte profesional.

Agotadas las negociaciones a nivel de la Comisión de Conciliación, sin que se llegara a acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención conciliatoria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Comisión podrá acordar mecanismos para el adecuado funcionamiento de las relaciones laborales, los que, una vez aprobados por los representantes de las partes profesionales, podrán anexarse al presente acuerdo.

ARTICULO 15º) PUBLICACIÓN. Además de la publicación del Decreto de extensión del presente acuerdo en el Diario Oficial, el Poder Ejecutivo publicará en dos diarios de la capital de circulación nacional, todas las estructuras salariales resultantes de la aplicación de lo acordado en el Consejo de Salarios del Grupo N° 09 (Industria de la Construcción y Actividades Complementarias)

ARTICULO 16º) EXTENSIÓN. Las partes le solicitan al Poder Ejecutivo, la extensión del presente acuerdo celebrado en el Consejo de Salarios del Grupo N° 09 (Industria de la Construcción y Actividades Complementarias)



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO
DIVISION RESOLUCION

13